

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 20 de enero de 2022

Radicado No. 2020-00283-00

Resolver el recurso de reposición formulado por la demandante Robermar S.A.S. contra la providencia de fecha 30 de octubre de 2020, mediante la cual se negó el mandamiento ejecutivo.

I. OBJETO DEL RECURSO

Pretende el recurrente la revocatoria del auto denegatorio del mandamiento ejecutivo. Aduce que el documento aportado a modo de título ejecutivo sí ostenta esta calidad puesto que constituye plena prueba en contra de la deuda - demandada.

Además, que el documento contiene obligaciones expresas y claras, porque *“b. Art. 671 del C. de Cio: Al analizar el presente Art., y compararlo con el pagaré fundamento de la ejecución, podemos establecer que, sí cumple con tales requisitos como lo es la orden incondicional de pagar la suma de \$. 200.000.000.ºº M/CTE., que aparece en el Numeral Primero del título valor; igualmente aparece el nombre del girado; también aparece la forma de vencimiento y al respecto se menciona que, la deuda se pagará en cuotas mensuales por el periodo de 14 meses; en donde los dos (2) primeros meses se pagarían solamente los intereses de la deuda. Es decir, una vez cumplidos los dos (2) primeros meses, al mes siguiente se debía pagar la primera cuota, y mensualmente las siguientes hasta completar las 14 cuotas. Igualmente, en el Numeral Primero del pagaré se indica que, la deuda se pagará a la orden de ROBERMAR SAS, quien es la acreedora y demandante. Esto nos demuestra que el pagaré reúne a plenitud los presupuestos a que alude esta norma.”*

Ello, para concluir que *“.... Pues, como se dijo anteriormente, si bien el valor de cada una de las cuotas a pagar no se expresó, **SU VALOR SI ES DETERMINABLE O CUANTIFICABLE, Y RESULTA DE DIVIDIR EL VALOR TOTAL DE LA DEUDA DE \$. 200.000.000.ººº M/CTE, POR EL***

NUMERO DE CUOTAS QUE SON 14, Y ASÍ SE ESTABLECE EL VALOR DE CADA UNA DE LAS CUOTAS POR \$. 14.285.714.29. M/CTE., LO CUAL ES AJUSTADO A DERECHO Y NO DEJA NINGÚN ASOMO DE DUDA AL RESPECTO.”

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia y como consecuencia de ello garantizar la tutela jurisdiccional efectiva a que tiene derecho los asociados.

En el caso concreto, se advierte de entrada que el recurso no tiene vocación de prosperidad, toda vez que, en efecto, en el caso que nos ocupa, no nos encontramos en presencia de un título ejecutivo.

Y ello, para indicar que, tal como se motivó en el proveído objeto de impugnación, no nos encontramos con un documento contentivo de obligaciones ni expresas ni claras.

En el documento al que se le pretende dar el carácter cambiario de pagaré, se dispuso, presuntamente, una obligación sometida a plazo o condición de las que tratan los artículos 1530 y siguientes del Código Civil, y que tratándose del título valor pagaré regulan algunas circunstancias relacionadas con el vencimiento de la obligación en los artículos 671 numeral 3, 672, 673, 674, 675 del Código de Comercio (por remisión expresa del artículo 711 ibidem), como la que, aparentemente, nos ocupa en el caso concreto, en donde en los numerales PRIMERO y SEGUNDO se dispuso por quien sería la otorgante, COMERCIALIZADORA BRILUX S.A.S., una supuesta forma de pago de la obligación por vencimientos mensuales.

Sin embargo, en ello, se debe tener especial cuidado al determinar el plazo para el pago de la obligación, puesto que se corre el riesgo de que éste quede indeterminado y, por ende, se comprometa la exigibilidad misma de la obligación.

Distinto es, por ejemplo, incorporar que se pagará la obligación *“el día del mes de julio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, en cuotas de \$500.000 pesos, que causarán un interés del 2% mensual sobre el total del capital”* a que se indique que *“...el pago total de la obligación se efectuará en cuotas mensuales por el periodo de catorce meses, donde en los*

primeros dos meses solo (sic) serán cancelados los intereses de la obligación y estos serán cancelados con cheque de la empresa”., y aparte, que la obligación causará intereses “...*, a una tasa nominal del 1,3%”*”.

La claridad parte de que, además de que la obligación debe ser expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Así las cosas, una obligación es expresa cuando la declaración de la obligación es completamente nítida, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones, es decir, que no se puede acudir a lo expreso de una obligación partiendo de interpretaciones o deducciones jurídica, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Es en cuanto a lo expreso y lo claro de la supuesta obligación a recaudar coercitivamente, con razones de mayor peso, que el documento sale peor librado. Es evidente que lo pactado en las disposiciones PRIMERA y SEGUNDA, en nada ayudan.

En la disposición PRIMERA únicamente se indica que la obligación causará intereses “...*, a una tasa nominal del 1,3%”*”, sin especificar cuál es la periodicidad de esos intereses. En ello el recurrente deja de lado que en la teoría elemental de las finanzas es completamente distinta la periodicidad de los intereses a la periodicidad de los vencimientos de la obligación, puesto que una obligación puede tener vencimientos determinados, que no van necesariamente ligados a los intereses que se causan con la obligación mientras ésta se amortiza, por ejemplo, a una obligación con vencimientos mensuales, se le pueden liquidar intereses a una tasa nominal en términos **efectivos mensuales, trimestrales, semestrales o anuales**.

A esto se agrega que, en la disposición SEGUNDA, se asume, sin más, que se pagará la obligación en catorce mensualidades, sin especificar cuál es el valor de esas mensualidades, inclusive, determinando que las dos primeras mensuales serán sólo de “*intereses*”, de los que, como indicó, ni siquiera se sabe a qué periodicidad se liquidarían, porque ello no fue determinado.

Por ello, no se desprende de forma expresa ni clara ninguna obligación sometida a plazo o condición, por cuanto, si esta se desprendiera, lo haría a partir de la óptica del lector, de sus posibles deducciones o interpretaciones jurídicas, no es una obligación cuyos elementos queden definidos en el documento mismo del que no quede duda de los elementos de sus elementos, ni es nítida su estructura.

De este modo, la manifestación del recurrente consiste en que, a partir de su interpretación personal del documento asuma que “...**SU VALOR SI ES DETERMINABLE O CUANTIFICABLE, Y RESULTA DE DIVIDIR EL VALOR TOTAL DE LA DEUDA DE \$. 200.000.000.000 M/CTE, POR EL NUMERO DE CUOTAS QUE SON 14, Y ASÍ SE ESTABLECE EL VALOR DE CADA UNA DE LAS CUOTAS POR \$. 14.285.714.29. M/CTE., LO CUAL ES AJUSTADO A DERECHO Y NO DEJA NINGÚN ASOMO DE DUDA AL RESPECTO.**” es lo que, precisamente, no busca el artículo 422 del Código General del Proceso en cuanto exige que los títulos ejecutivos deben contener obligaciones expresas y claras, puesto que ello descarta por completo que se realicen interpretaciones en donde el lector asuma aquello que considera del texto, sin que el texto lo indique de forma expresa.

Y es que el recurrente olvida que en los títulos-valores el obligado sólo se obliga conforme al tenor literal del título¹, no de acuerdo a la interpretación que se la da a los elementos sueltos y vacíos que ésta pueda tener. En conclusión, no nos encontramos con una obligación calara ni expresa, lo que imposibilitaría su exigibilidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha y precedencia anotadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER la alzada interpuesta en subsidio, en el efecto suspensivo, conforme a lo previsto en el artículo 438 del CGP.

TERCERO: Secretaría proceda según lo previsto en el artículo 326 CGP.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

¹ Código de Comercio artículo 626 “<**OBLIGATORIEDAD DEL TENOR LITERAL DE UN TÍTULO-VALOR**>. El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”